



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., miércoles 17 de mayo de 2023.

No. 060

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO FEDERAL - ESTATAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Convenio de Coordinación No. 214/PEMR/004/2023.- Para el Otorgamiento de Recursos Federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Convenio de Coordinación No. 214/PEMC/007/2023.- Para el Otorgamiento de Recursos Federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

3 - 34

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Anexo <<A>>.- Resultados del Proceso Competitivo para Financiamientos.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del «Programa Integral de Extensiomismo y Desarrollo Rural» Ejercicio 2023. Y Anexo.

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación para el Programa «Apoyo para Compras de Semillas de Temporaleros», para el Ejercicio Fiscal 2023. Y Anexos.

Convocatoria a MUJERES SINALOENSES mayores de edad, que habiten en zonas rurales e indígenas cuyo número de habitantes sea menor a 5,000 habitantes, que deseen emprender un proyecto agropecuario. Y Anexo.

Convocatoria para los productores pecuarios de pequeña y mediana escala en zonas de transición y de temporal, que deseen participar, en el Programa «Apoyo a la Adquisición de Pacas de Forraje y/o Suplemento para la Alimentación de Ganado, para el Ejercicio Fiscal 2023». Y Anexo.

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2023.

35 - 86

(Continúa Índice Pág. 2)

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Ahome.- Convocatoria a Licitación Pública Nacional No. 005, Licitación No. AHO-SOP-LPN-FAISMUN-VIV-05-23.

Decreto Municipal No. 06 de Guasave.- Que reforma el Decreto que Instituye el Premio Municipal a la Mujer Guasavense.

Decreto Municipal No. 18 de Salvador Alvarado.- Reglamento de Panteones para el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 19 de Salvador Alvarado.- Se concede Pensión por viudez a la C. Gloria Ochoa Chávez.

Decreto Municipal No. 20 de Salvador Alvarado.- Se concede Pensión por viudez a la C. Rosa Elvira Flores Zacarías.

PATRONATO DEL CORREDOR ECOTURÍSTICO IMALA-SANALONA

Municipio de Culiacán.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2023.

87 - 106

AVISOS JUDICIALES

107 - 119

AVISOS NOTARIALES

119 - 120

Lic. Armando Camacho Aguilar, Presidente Municipal de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaria tuvo a bien comunicarme lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 45, fracción IV, 110, 111, 125 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 27, fracción I de la Ley de Gobierno Municipal; Artículo 19, fracción VII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, y

CONSIDERANDO

- 1. Que para el H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa; y para la Comisión de Gobernación, reviste un interés muy especial el expedir Reglamentos de conformidad con las facultades que le otorgan la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de este Municipio, Reglamentos que ubiquen a Salvador Alvarado, como un municipio que marcha acorde con los requerimientos de su población.**
- 2. Que los panteones por su naturaleza misma, requieren de una correcta reglamentación que regule el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia, para de esta manera cubrir satisfactoriamente el objetivo para el cual fueron construidos, ya que en los mismos son inhumados los cuerpos de los habitantes domiciliarios o transeúntes dentro del ámbito territorial del municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.**
- 3. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 fracción IV, de la ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, es facultad del Ayuntamiento expedirlos Reglamentos, facultándose al Presidente Municipal, a los Regidores y a las Comisiones de Cabildo para realizar lo anterior.**
- 4. De conformidad con lo anterior, y por acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión ordinaria No. 34 celebrada el día 30 de marzo del año 2023 el H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, ha tenido a bien expedir el siguiente:**

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 18 REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO, SINALOA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones generales de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes domiciliados o transeúntes dentro del ámbito territorial del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Artículo 2. Las presentes normas administrativas tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de panteones en el Municipio de Salvador Alvarado, los cuales constituyen un servicio público que comprende:

- I. Inhumaciones; y**
- II. Exhumaciones.**

Myo. 17 Rno. 1490368

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd féretro:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Cementerio horizontal:** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos áridos y restos humanos cremados se depositan bajo tierra;
- IV. Columbario:** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos cremados;
- V. Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos cremados;
- VI. Custodio:** La persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver de restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
- VII. Exhumación:** La extracción de un cadáver sepultado;
- VIII. Exhumación prematura:** La que es autorizada antes de haber transcurrido el plazo que, en su caso, fije la Secretaría de Salud;
- IX. Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- X. Fosa o tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XI. Gaveta:** El espacio construido dentro de una cripta destinada al depósito de cadáveres;
- XII. Inhumar:** Sepultar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XIII. Internación:** El arribo al Municipio de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;
- XIV. Monumento funerario o mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XV. Nicho:** El espacio destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVI. Osario:** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVII. Panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XVIII. Re inhumar:** Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- XIX. Restos humanos:** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XX. Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXI. Restos humanos cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXII. Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio o cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento compete a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, quien lo aplicará a través del Departamento de Panteones de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.

Artículo 5. En materia de panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: Ley de Hacienda Municipal, Ley General de Salud y Código Civil, todos para el Estado de Sinaloa, y demás Leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 6. Al Ayuntamiento de Salvador Alvarado, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones, además de las siguientes funciones:

- I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones civiles generales y vecinales y en los concesionados;
- III. Intervenir, previa la autorización correspondiente de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; y
- IV. Tramitar las solicitudes para la exhumación y re inhumación de restos humanos en los cementerios concesionados.

Artículo 7. Corresponde al Departamento de Panteones:

- I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y re inhumación de cadáveres, restos humanos cremados en los panteones civiles y vecinales;
- II. Cumplir y vigilar el cumplimiento de este Reglamento dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- III. Proponer a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que trata este Reglamento;

Artículo 8. Por razones de salud pública, queda estrictamente prohibida la venta y consumo de alimentos y bebidas dentro y fuera del área de los panteones, en un radio no menor a los 50 metros, excepto en la fecha de celebración del día de muertos.

Artículo 9. Las autoridades municipales y sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados periódicamente.

Artículo 10. La secretaria de Salud y el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúan necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de panteones, así como determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

Artículo 11. La Dirección de Servicios Públicos Municipales no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

Artículo 12. Por su administración, los cementerios en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa se clasifican en:

- I. Cementerios oficiales, propiedad del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, el que los operará y controlará a través del Departamento de Panteones, de acuerdo con sus áreas de competencia; y
- II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 13. Los cementerios oficiales serán:

- I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;
- II. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

Artículo 14. La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, autorizará los horarios de funcionamiento de los panteones en el Municipio de Salvador

Alvarado. Las inhumaciones y demás servicios deberán presentarse atendiendo el horario previsto en las disposiciones sanitarias.

Artículo 15. Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos y a las previstas en este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 16. Para los efectos de este ordenamiento se considerará como panteón, a todo lugar destinado a las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de restos humanos.

Artículo 17. En cada población deberá haber por lo menos un panteón apropiados al número de habitantes del lugar.

Artículo 18. Los panteones serán horizontal o tradicional: Es en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2 metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares;

Artículo 19. Para el establecimiento de un panteón se requiere:

- I. Reunir los requisitos de construcción que fijen las Direcciones de Obras y Servicios Públicos Municipales en aplicación y Reglamento del caso;
- II. Obtener la concesión del Ayuntamiento cuando el servicio sea prestado por particulares;
- III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud;
- IV. Adquirir la obligación de construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la autoridad municipal.

Artículo 20. Los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio deberán contar con un plano y nomenclatura, cuyo ejemplar será colocado en lugar visible al público.

Artículo 21. Los panteones Municipales deberán contar con una sección llamada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres humanos y restos humanos áridos, cuando no sean reclamados por sus familiares y amigos dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento.

Artículo 22. Los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinados a forestación, y estar circundados de material que impida la entrada de animales. Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extiendan horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas fosas. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

Artículo 23. Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

- I. Contar con el Permiso de Construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y será supervisada por la administración del panteón de que se trate;
- II. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- III. Efectuar el pago a la Dirección de Ingresos por obra que señale el Reglamento de Construcción;
- IV. La autorización de la Secretaría de Salud, cuando esta sea necesaria;

Artículo 24. Cuando no se cumplieron los requisitos que menciona el Artículo precedente o se incurra en violaciones al Reglamento de Panteones o se provocaren daño a terceros, la Dirección de Obras y Servicios Públicos podrá suspender la obra, informando de ello al Departamento de Panteones.

Artículo 25. Para que un particular realice trabajos de colocación de lápidas o monumentos dentro de los cementerios en general deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Pagar a la Tesorería Municipal derechos de licencia de colocación de lápidas;
- II. Obtener Licencia Municipal;

Artículo 26. El Departamento de Panteones, fijará las especificaciones general de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.15 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación 0.50 metros entre cada fosa;
- II. Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros en cada fosa;
- III. Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- IV. Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y
- V. Para féretro de niño empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

CAPÍTULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES PÚBLICOS

Artículo 27. En los términos de la Ley de Gobierno Municipal, corresponde originalmente al Presidente Municipal imponer sanciones a los infractores de los Reglamentos gubernativos y, en general, hacer cumplir las disposiciones de los diversos ordenamientos municipales, facultad que para el presente Reglamento ejerce por sí o por conducto de las autoridades siguientes:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero Municipal, respecto a la integración del procedimiento económico-coactivo para el cobro de las sanciones pecuniarias;
- III. El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales;

- IV. El Jefe del Departamento de Panteones;**
- V. Los administrativos de los panteones;**
- VI. Los interventores o inspectores que sean designados por la autoridad municipal en los términos de éste Reglamento;**
- VII. Los síndicos municipales, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal y por acuerdo del jefe del Departamento de Panteones; y,**
- VIII. El Director de Seguridad Pública Municipal y los agentes de la Policía Preventiva, en calidad de auxiliares de las demás autoridades del ramo.**

Artículo 28. Son obligaciones del jefe del Departamento de Panteones, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;**
- II. La supervisión de los panteones concesionados;**
- III. Hacer un Reporte Mensual de Actividades dirigido al Director de Obras y Servicios Públicos;**
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;**
- V. Coordinar y supervisar a sus subordinados;**
- VI. Organizar y supervisar los Panteones Municipales, particulares y vecinales;**
- VII. Realizar juntas periódicas con funerarias;**
- VIII. Regular cualquier trabajo que realicen particulares en el interior de los panteones; y,**
- IX. Otorgar permisos en los que se determinarán las formas y condiciones en que deban realizarse los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales, con apoyo en la opinión que al respecto emita la Dirección de Planeación.**

Artículo 29. Son obligaciones del Administrador:

- I. Cumplir con el horario impuesto para el desempeño de sus funciones;**
- II. Proporcionar por escrito a los interesados los datos que soliciten; y,**
- III. Las que se sean encomendadas por sus superiores.**

Artículo 30. El administrador de cada cementerio llevará un libro de Registro en el que se anotarán los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas;**
- II. Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o reinhumada, igualmente si se trata de restos o cenizas; y,**
- III. Áreas, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.**

Artículo 31. Son obligaciones de los vigilantes:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por el Administrador o el Jefe del Departamento de Panteones;**
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;**
- III. Reportar al Administrador cualquier anomalía que se encuentre en el cementerio;**
- IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se le asignen, firmando hoja de resguardo;**
- V. Cumplir con el horario impuesto;**
- VI. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase;**

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

Artículo 32. Las inhumaciones, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, con autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien para expedirla se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 33. Ninguna inhumación se autorizará sin el Acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil; en caso de muerte violenta la inhumación sólo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del Fuero Común o Federal, según sea su competencia.

Artículo 34. Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Artículo 35. En los cementerios oficiales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

Artículo 36. El horario de las inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas serán habitualmente de las 08:00 a las 18:00 horas, salvo orden en contrario de las Autoridades Sanitarias, Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

Artículo 37. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la Secretaría de Salud cuando la inhumación no se haya efectuado dentro de los 5 años anteriores. También podrán exhumarse restos por orden judicial o del Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos sanitarios que se fijen por las Autoridades Sanitarias y la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 38. Si al efectuarse una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reihumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 39. En las fosas podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losa de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas. Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo. La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentarse ante la administración del cementerio de que se trate, para su estudio y determinación de procedencia.

Artículo 40. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 1.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta 3 gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

Artículo 41. Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes.

CAPITULO CUARTO DE LA OCUPACION DE LOS CEMENTERIOS.

Artículo 42. En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Departamento de Panteones, atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será sustituido por el Departamento de Panteones al término de la concesión. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

Artículo 43. El Departamento de Panteones podrá conceder permiso para trasladar cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos de un panteón a otro dentro del Municipio, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que se exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;

II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este Reglamento.

III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario o similares;

IV. Que se presente constancia de que se reinhumará en el panteón al que ha de ser trasladado y que la fosa para reinhumación está preparada.

Artículo 44. Realizado el traslado del cadáver o los restos, en el que no deberá de exceder de 24 horas, el vehículo utilizado deberá desinfectarse.

Artículo 45. Los traslados de cadáveres o restos, dentro y fuera de este Municipio, se sujetarán a lo establecido por la Ley General de Salud y el Código Civil para el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS.

Artículo 46. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será la única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 47. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la oficina Central del Registro Civil y la Autoridad Sanitaria que corresponda.

Artículo 48. Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sean identificados, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS USUARIOS

Artículo 49. Toda familia o persona tiene derecho de adquirir un espacio en los panteones municipales en servicio, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 50. Para tener derecho a utilizar los servicios de los cementerios, deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales.

Artículo 51. Son obligaciones de los usuarios del cementerio las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento,
- II. Pagar puntualmente a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes;
- III. Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos;
- V. Abstenerse de dañar cementerios;
- VI. Solicitar a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología, el permiso de Construcción correspondiente para monumentos;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se originen en la construcción de gavetas, bóvedas y monumentos;
- VIII. Abstenerse de tomar bebidas embriagantes;
- IX. Abstenerse de alterar el orden.

Artículo 52. El horario para la entrada de los visitantes a panteones municipales, será el que establezca la autoridad municipal.

Artículo 53. Los visitantes deberán guardar respeto y decoro, teniendo facultad los empleados para llamar la atención a las personas que no lo hagan. En caso de reincidencia, la comunicarán al departamento de panteones para los efectos legales que procedan.

Artículo 54. Queda prohibida la entrada a los panteones a las personas que lleven animales, o que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

CAPÍTULO SEPTIMO DEL CEMENTERIO "CIUDAD DEL SOL"

Artículo 55. Se refiere a la administración y funcionamiento estricto del cementerio *Ciudad del sol*, sin excluir este de los demás lineamientos que menciona el presente reglamento.

Artículo 56. El cementerio *Ciudad del sol* está constituido por 8 módulos de lotes subdivididos a su vez por 2 entrecalles y andadores secundarios (en forma de cruz) para facilidad de acceso; además de lotes perimetrales en extremos oriente y poniente del polígono siendo un total de 16,845 lotes. Así mismo, cuenta con un sistema estratégico de arborización general en andadores y pasillos, perímetros de calles y avenidas, así como en camellón del bulevar principal.

Artículo 57. De los 8 módulos que lo conforman, *Saturno* y *Venus* se localizan al fondo del cementerio, módulo del *Atardecer* y módulo del *Amanecer* se localizan a los costados, mientras que *Júpiter* y *Mercurio* se localizan en el centro y el módulo *Marte* y *Luna* se localizan más cercanos a la entrada principal.

Artículo 58. Dicho cementerio municipal considera sistemas de enterramiento tradicionales y sistemas de módulos de nichos (área de urnas funerarias), además cumple con las leyes y normas que estipulan las instituciones encargadas en el diseño y funcionamiento de cementerios.

Artículo 59. Las gavetas contarán con las siguientes medidas, de ancho 1.25 mts, largo 2.50 mts y profundidad 3.00 mts, protegidas con las losas colocadas entre estas con grosor de 0.08 mts y tierra que lo cubra.

Artículo 60. Se deberán respetar las instalaciones de infraestructura para los sistemas de drenaje, sistemas de pluviales y de alumbrado público.

Artículo 61. Los titulares de lotes deberán sujetarse a los lineamientos definidos para el uso y conservación dispuestos por este reglamento para las construcciones que se realicen.

Artículo 62. La Dirección de Obras y Servicios Públicos autorizará una construcción en un lote si y sólo si, el titular presenta la documentación original que acredite la propiedad, el alineamiento del lote, proyectos arquitectónicos de la construcción, copia de la credencial de elector del propietario, realizar el pago de los derechos y firmar una carta responsiva de cumplimiento a la Reglamentación administrativa y jurídica de este H. Ayuntamiento.

Artículo 63. Sólo se otorgará la autorización de una construcción al propietario del lote y/o persona que presente por escrito el consentimiento del propietario o se identifique como familiar del mismo anexando copia de la credencial de elector del propietario y del solicitante.

Artículo 64. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones que realice el propietario será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 65. Se podrán realizar construcciones en más de un lote, siempre y cuando se compruebe la propiedad de los mismos evitando invadir con ellas los pasillos, andadores, banquetas y calles destinados para el libre tránsito peatonal y vehicular.

Artículo 66. La vegetación a emplear deberá ser en su mayoría regional en lo que se refiere a la arborización, mientras que las plantas de ornato podrán colocarse siempre y cuando las raíces no sean agresivas, solicitando autorización de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Ecología previo a la colocación de la vegetación.

Artículo 67. Las plantas de ornato deberán colocarse dentro de los límites del predio que menciona el título de propiedad o documento oficial emitido por la Tesorería Municipal o la Secretaría de este H. Ayuntamiento.

Artículo 68. El particular que desee adquirir más de un lote contará con la libertad de hacerlo, en este caso, deberá apegarse estrictamente a los lineamientos establecidos por este reglamento respetando las categorías asignadas a cada módulo y solicitar la autorización de lo que corresponda a este H. Ayuntamiento.

Artículo 69. Los titulares que incurran en los artículos que menciona el reglamento, la autoridad municipal requerirá al titular de la tumba para que dentro de un plazo que no exceda los 15 días hábiles realice las regularizaciones correspondientes, y si no las hiciere, la autoridad municipal, previo expediente administrativo que para el efecto instaure procederá a su regularización con cargo al titular correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

MÓDULOS VENUS, SATURNO, AMANECER Y ATARDECER

Artículo 70. Para efectos de ordenamiento y conservación de los espacios, estos módulos se determinan como de CATEGORÍA MIXTA, es decir, la Dirección de Obras y Servicios Públicos podrá autorizar construcciones de capillas, monumentos, lápidas sencillas y de tipo placa, toda vez que se presente la documentación pertinente.

Artículo 71. En todo caso las construcciones que realice el propietario no deberán exceder de una altura mayor que la capilla principal y estas deberán apegarse estrictamente a las medidas del lote que menciona el título de propiedad o documento oficial emitido por este H. Ayuntamiento.

Artículo 72. Las capillas que se construyan en estos módulos no deberán exceder una altura de 6 mts, mientras que los remates arquitectónicos adicionales, tales como cúpulas y linternillas, torres, campanarios y cruces podrán tener una altura de hasta 10 mts.

CAPÍTULO NOVENO MÓDULOS MERCURIO Y JÚPITER

Artículo 73. Para efectos de ordenamiento y conservación de los espacios, estos módulos se determinan como de CATEGORÍA TIPO TERRAZA, es decir, la Dirección de Obras y Servicios Públicos solo podrá autorizar construcciones de lápidas sencillas, lápidas con basamentos y lápidas tipo placa, terrazas abiertas y/o pergolados toda vez que se presente la documentación pertinente.

Artículo 74. La construcción de las lápidas deberá apegarse estrictamente a las medidas del lote que menciona el título de la propiedad o documento oficial emitido por este H. Ayuntamiento.

Artículo 75. Las lápidas verticales y las terrazas abiertas y/o pergolados no deberán exceder los 4 metros de altura y los basamentos no excederán los 50 cm de altura.

CAPÍTULO DECIMO MÓDULOS MARTE Y LUNA

Artículo 76. Para efectos de ordenamiento y conservación de los espacios, estos módulos se determinan como de CATEGORÍA JARDÍN, es decir, la Dirección de Obras y Servicios Públicos solo se podrá autorizar la colocación de lápidas tipo "placas", toda vez que se presente la documentación pertinente.

Artículo 77. La Dirección de Obras y Servicios Públicos autorizará la colocación de lápidas tipo "placa" que se colocarán en la cabecera de la tumba y contendrán cuando menos el nombre y la fecha de fallecimiento del inhumado, misma que no deberá exceder los 30 cm de altura y deberá ubicarse dentro de los límites del lote que menciona el título de propiedad o el documento oficial emitido por este H. Ayuntamiento.

Artículo 78. La Dirección de Obras y Servicios Públicos no podrá autorizar la construcción de capillas, basamentos y lápidas distintas a las de tipo placa.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 79. Corresponde a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y al Departamento de Panteones del Municipio de Salvador Alvarado, levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos las oficinas mencionadas, impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 80. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 81. Después de precisar el importe de los daños o perjuicios causados al patrimonio municipal, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuarse

dentro del término de 5 días hábiles de la notificación, y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico-coactivo para el efecto.

Artículo 82. A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las sanciones siguientes:

I. Multa;

II. Reparación del daño causado;

Artículo 83. El orden de las sanciones enunciadas en el artículo anterior, no es obligatorio, y una no excluye a las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

Artículo 84. Para la imposición de una sanción económica se atenderán las siguientes bases:

I. A los concesionarios del servicio público de panteones se les impondrá una multa de 25 a 300 UMAS vigente para este Municipio al momento de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones;

II. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado;

III. A los demás infractores de este Reglamento exceptuando a los empleados del servicio público municipal de panteones, se les remitirá al Tribunal de Barandilla, a efecto de que el Juez proceda a determinar la sanción que corresponda.

Artículo 85. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 86. En contra de los acuerdos dictados por la autoridad municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el Recurso de Revisión, que tiene por objeto el que por conducto del Secretario del Ayuntamiento se confirmen, revoken o modifiquen los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 87. La revisión debe interponerse ante el Secretario del Ayuntamiento dentro de un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente en que fue notificado el recurrente o al que haya tenido conocimiento del acto administrativo.

Artículo 88. La interposición del Recurso de Revisión no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que en su caso se asegure el interés fiscal.

Artículo 89. No procede la suspensión en los casos que se refiere el segundo párrafo, fracción segunda del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Artículo 90. El Recurso de Revisión deberá interponerse por escrito en el que se expresarán: el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere que se le causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas especificándose los puntos sobre los que deben versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 91. Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de 10 días hábiles, y sólo podrán recibirse aquellas que:

I. Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida; y,

II. Cuando exista un hecho superviniente.

Artículo 92. Después del desahogo de las pruebas se recibirán los alegatos, los que deberán expresarse dentro de los 3 días hábiles que sigan a la notificación correspondiente.

Artículo 93. Transcurrido el término para formular alegatos, se haya o no expresado, la resolución que corresponda se dictará dentro de un plazo de 5 días hábiles.

Artículo 94. La resolución que pronuncie el Secretario del Ayuntamiento tendrá el carácter definitiva e irrecurable en el orden administrativo.

Artículo 95. Cuando el recurso haya sido interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguna o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente improcedentes, el propio Secretario impondrá al litigante temerario una multa de 10 a 100 UMAS vigente para este Municipio.

TRANSITORIOS

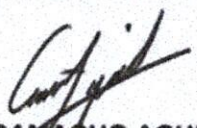
PRIMERO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

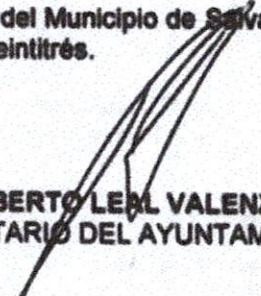
SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Panteones del H Ayuntamiento de Salvador Alvarado, de fecha treinta de enero de 1989.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto al presente Reglamento.

CUARTO. Comuníquense al Ejecutivo Municipal para los efectos de su sanción y debida observancia.

Es dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, a los 30 días del mes de marzo del Dos Mil veintitrés.


LIC. ARMANDO CAMACHO AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL

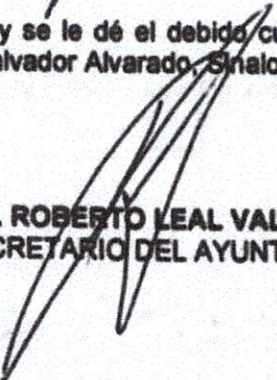

LIC. ROBERTO LEAL VALENZUELA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



MUNICIPIO
DE
SALVADOR
ALVARADO

Por lo tanto mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Es dado en el edificio sede del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, a los 28 días del mes de abril del año 2023.


LIC. ARMANDO CAMACHO AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. ROBERTO LEAL VALENZUELA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



MUNICIPIO
DE
SALVADOR
ALVARADO